



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Ipiales - Nariño, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.  
(IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA).  
RADICADO: 2020-00346-01  
ACCIONANTE: GLORIA EUGENIA PORTILLA MUESES.  
ACCIONADA: MALLAMAS E.P.S.I.

Se decide en esta oportunidad la impugnación interpuesta por MALLAMAS E.P.S.I., contra el fallo del 26 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Municipal de Ipiales – Nariño.

**I: ANTECEDENTES:**

En compendio, el agente oficioso de la accionante, informa que su prohijada, ha sido diagnosticada con “DIABETES MELLITUS TIPO 2 INSULINOREQUIRENTE, HIPOTIROIDISMO e INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA ESTADIO V”, razón por la cual se le practica 3 sesiones semanales de hemodiálisis, las cuales recibe en el Hospital Departamental de Pasto, ciudad en la que permanece, con el esfuerzo económico de algunos familiares.

Advierte que, en el mes de septiembre postrero, fue atendida en el Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca, bajo las especialidades de oftalmología y otorrinolaringología, citas que arrojaron nuevos diagnósticos de “RETINOPATIA DIABETICA (E10-E140 CON CARÁCTER COMÚN 3) OTRAS CATARATAS SENILES” “HIPOACUSIA SUBIDA IDIOPATICA” razón por la cual le fueron prescritos: i) “Inyección intravítrea de sustancia terapéutica por plan terapia antiangiogénico con aflibercept ampollas en odcho 4ta dosis”, ii) “inyecciones de sustancia terapéutica intratimpanica” y iii) “hemograma

(hemoglobina, hematocrito y leucograma) método manual, tiempo de protrombina (pt) tiempo de trombloplastinaparcial (ptt), electrocardiograma de ritmo o de superficie sod+1", servicios estos que a la fecha no han sido suministrados por la EPS accionada.

Apunta, que se encuentra al cuidado de su hijo, estudiante universitario que no cuenta con ingreso económico alguno, lo que imposibilita que pueda solventar los pasajes y estadía para ella y un acompañante, hasta la ciudad de Cali, por lo que solicitó:

*"PRIMERO: Se estudie la posibilidad de otorgarle a la peticionaria el pago de transporte a la ciudad de Cali (V) para realizarse los procedimientos médicos en el INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA, para ella y un acompañante, debido a su estado de salud y la falta de recursos económicos para su traslado y estadía.*

*SEGUNDO: Se otorgue la autorización oportuna de la "INYECCIÓN INTRAVÍTREA DE SUSTANCIA TERAPEUTICA por PLAN TERAPIA ANTIANGIOGENICO CON AFLIBERCEPT AMPOLLAS EN ODCHO 4TA DOSIS", con prioridad URGENTE, ordenada por el oftalmólogo JUAN PABLO SINISTERRA.*

*TERCERO: Se realice la autorización de las "3 INYECCIONES DE SUSTANCIA TERAPÉUTICA INTRATIMPÁNICA restantes y de los procedimientos de HEMOGRAMA (HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO Y LEUCOGRAMA) METODO MANUAL, TIEMPO DE PROTROMBINA (PT) TIEMPO DE TROMBLOPLASTINAPARCIAL (PTT), ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD+1", ordenados por el otorrinolaringólogo MAURICIO LÓPEZ C."*

## **II: SENTENCIA PROTESTADA:**

El juzgado de conocimiento, mediante la providencia precedentemente enunciada, luego de realizar un examen del evento sometido a su estudio, estimó tutelar los derechos fundamentales de la accionante, en tanto considera cumplidos los requisitos jurisprudenciales que viabilizan la autorización del transporte y alojamiento, para ella y un acompañante, hasta la ciudad de Cali, específicamente hasta el Instituto de Niños Ciegos y Sordos del Valle.

De la misma manera, otorgó transporte intermunicipal y urbano, para ella y un acompañante, para que se desplace desde Ipiales hasta la ciudad de

Pasto y viceversa, para someterse a tratamiento de hemodiálisis, debido a su patología de Insuficiencia Renal Crónica.

A tal conclusión llegó luego de manifestar la imposibilidad de conceder los pedimentos de la tutelante en la forma como fueron incoados, en tanto, encontró satisfecho con idoneidad, el servicio de otorrinolaringología en la ciudad de Pasto, siendo que los servicios canalizados a través de la EPS ya habían sido debidamente autorizados, con excepción del transporte para un acompañante y el alojamiento necesario, para la recepción del procedimiento en la ciudad de Cali.

Lo anterior, por cuanto consideró que por parte de la accionada no se encontraba desvirtuada la carencia de recursos económicos alegada por la accionante, misma que se encuentra soportada tan solo por el tipo de vinculación para con la entidad promotora de salud tutelada.

### **III: LA IMPUGNACIÓN:**

MALLAMAS E.P.S.I., deprecia la revocatoria de la providencia recurrida, en tanto estima que en aquella se desconoció los argumentos vertidos en la contestación, referentes a que el tratamiento ordenado por el otorrinolaringólogo del Instituto para Ciegos y Sordos del Valle del Cauca, fue prescrito a través de consulta particular, sin referencia de la EPS, pues tal servicio se le ha prestado de manera efectiva en el Hospital San Pedro de la ciudad de Pasto, quien valoró a la señora PORTILLA MUESES en el mes de noviembre pasado, sin prescribir el procedimiento que se implora a través de esta acción.

Considera improcedente, que se le obligue a contratar con una entidad con la cual no tiene vínculo, a la que accedió la usuaria de manera particular, desconociendo su derecho a la libre contratación.

Aunado a lo anterior, refiere igualmente que no se atendió la pretensión referente a realizar un estudio socioeconómico de la accionante, puesto que se demostró que la usuaria accedió a un servicio médico en la ciudad de Cali, a una entidad de carácter privada, por sus propios medios y recursos.

Por tal razón, implora la declaratoria de nulidad de lo actuado o en su defecto, de manera subsidiaria, se preserve su derecho a la libre escogencia contractual.

#### IV:

#### CONSIDERACIONES:

**1.) COMPETENCIA.** Este juzgado es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Ipiales el 26 de noviembre de 2020, conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

**2.) LA ACCIÓN DE TUTELA.** La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los Jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quieran que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

#### **3.) FUNDAMENTALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD.-**

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política consagran que la seguridad social y salud son servicios públicos de carácter obligatorio que se deben prestar en sujeción a los principios de “*eficiencia, universalidad y solidaridad*”.

De allí que, la prestación de los servicios en salud dentro del Sistema General de Seguridad Social deba ser integral como se concibe en el numeral 3º del artículo 153 de la Ley 100 de 1993 que dispuso:

*“El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”.*

**3.1.)** Aunque inicialmente la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, estableció que la categoría fundamental del derecho a la salud se atendía cuando la salud estaba en conexidad con otros derechos reconocidos como tales, de manera muy especial con el derecho a la vida, dicha posición la ha reevaluado, reconociéndole a este derecho su rango de fundamental *per se*.

Así, tal como fue desarrollado durante años por la Corte Constitucional, la fundamentalidad de la salud entró en vigencia a partir del 16 de febrero de

2015, al expedirse la Ley Estatutaria N° 1751, la cual regula el derecho fundamental a la salud, bajo elementos tales como: Disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad e idoneidad profesional.

Así mismo, fundamentó su legislación con base en principios como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia, progresividad, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección, significando con ello el deber en cabeza del Estado, de garantizar el disfrute efectivo del mentado derecho fundamental, sin que le sea posible a las empresas o instituciones prestadoras de salud, negar los servicios requeridos, con excepción de los enlistados en el artículo 15 de la ley en cita.

Se obliga entonces, a que se presten los servicios de salud con calidad y eficiencia, oportunos, sin dilaciones injustificadas, sin limitaciones de tipo administrativo que se trasladen al usuario, un servicio integral en pro de la protección de la salud del usuario.

Lo anterior, bajo el entendido de que tal como lo dispone el artículo 26 de la prenombrada ley estatutaria, dicha normatividad rige a partir del 16 de febrero de 2015, derogando las normas que le sean contrarias.

#### **4.) PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD:**

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud, la Corte Constitucional ha señalado que:

*“...El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”[14]Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”[15].  
(...)*

*Particularmente, este tratamiento debe garantizarse siempre a quienes sean diagnosticados con cáncer, debido a que esta es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones*

*injustificadas ni prestarse de forma incompleta. Este tratamiento debe ser prestado por el personal médico y administrativo, teniendo en cuenta los riesgos latentes de que se cause un perjuicio irremediable sobre la salud y la vida del paciente. (...).<sup>1</sup>*

De otro lado, se ha determinado la necesidad de delimitar el amparo, indicando de manera precisa cuales son las prestaciones que conforman dicha garantía integral, con el fin de evitar el reconocimiento de órdenes futuras, indeterminadas o inciertas.

Así lo estableció en Sentencia T-245 de 2020, al señalar:

*“Los alcances de dicho amparo serán determinados por el juez constitucional quien deberá concretar la orden al conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud. Esto es relevante, debido a que el amparo que garantice una prestación integral del servicio de salud debe contener indicaciones precisas que concreten la decisión del juez de tutela, con el fin de evitar órdenes indeterminadas, o el reconocimiento de prestaciones futuras inciertas*

*La garantía de una atención integral ha sido reconocida por esta Corporación, entre otros: (i) en casos en los que está en riesgo la situación de salud de sujetos de especial protección constitucional, como es el caso de los menores de edad, de los adultos mayores o de las personas con enfermedades huérfanas, entre otros; (ii) cuando se requieren prestaciones incluidas o no incluidas en el PBS; (iii) en situaciones en las cuales las personas evidencian condiciones de salud extremadamente precarias e indignas o (iv) ante situaciones en las que se prueba que la EPS ha actuado negligentemente en la prestación del servicio de salud.”*

## **5.) EL CASO CONCRETO.**

El problema jurídico de la impugnación radica en la inconformidad de la entidad accionada MALLAMAS E.P.S.I., respecto de la presunta orden emitida por el *a quo*, respecto de los servicios médicos ordenados por otorrinolaringólogo particular, al cual acudió la accionante a través de sus propios medios y recursos, desechando por completo las manifestaciones

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-081/16, MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

efectuadas en la contestación e la tutela, además de la solicitud del estudio socioeconómico de la señora Gloria Portilla.

Al respecto debe anotarse que, el Juzgado de conocimiento en primera instancia, en el fallo que se revisa, otorgó el servicio de transporte y alojamiento para la accionante y un acompañante, con el fin de que estos se desplacen a la ciudad de Cali, específicamente hasta el Instituto de Niños Ciegos y Sordos de dicha ciudad; además del transporte intermunicipal e interurbano para quien acciona y un acompañante, para asistir a las sesiones de hemodiálisis que se prestan en la ciudad de Pasto.

A tal conclusión llegó, luego de relacionar con suficiencia en la parte motiva de la providencia, los argumentos que lo llevaron a desestimar la pretensión relativa a la autorización de los servicios ordenados por el médico otorrinolaringólogo del Instituto de Niños Ciegos y Ciegos, al cual se itera, acudió la actora de manera particular, pues no encontró satisfechos los requerimientos jurisprudenciales para tal intervención, aunado a que la señora GLORIA EUGENIA se encontraba atendida con profesional idóneo en el Hospital San Pedro de la ciudad de Pasto.

Debe tenerse en cuenta, que en la I.P.S., para la cual se autorizó el servicio de transporte, y con el cual MALLAMAS E.P.S. insiste en no tener vínculo contractual, la señora GLORIA PORTILLA, es atendida por remisión de médico tratante adscrito a la EPS, bajo la especialidad de oftalmología, recibiendo atención el pasado 23 de septiembre, tal y como consta en los anexos del libelo petitorio de protección constitucional, de donde resultó prescrito "TERAPIA ANTIANGIOGENICA CON AFLIBERCEPT AMPOLLAS EN AO 3ª DOSIS", para tratar el diagnostico de OCLUSIÓN VASCULAR RETINIANA, servicio que la misma entidad promotora dio cuenta, fue debidamente autorizado, otorgando inclusive el servicio de transporte, según afirmó como en otras ocasiones lo había consentido.

Como es evidente, inocua resulta la posición de la impugnante, al oponerse al servicio de transporte que ella mismo ha concedido para que su usuaria, acuda a los servicios que han sido prescritos por médico tratante adscrito a la E.P.S., pues se itera, que de la lectura minuciosa de la decisión judicial que se revisa, en momento alguno fueron autorizados los servicios que aquejan a la inconforme, resultando fútil pretender efectuar una interpretación extensiva inexistente.

Ora, en lo que atañe a la solicitud de realizar un estudio socioeconómico de la accionante, lo cierto es que, a voces de la Corte Constitucional,

cuando quien acciona haya efectuado la manifestación de incapacidad de costear los servicios médicos prescritos por su médico tratante, o la incapacidad de acceder a ellos, la carga de desvirtuar lo dicho se invierte, siendo la EPS, quien teniendo a mano información económica de su afiliada, allegue las pruebas necesarias para controvertir la referida insolvencia.

Al respecto, en sentencia T-178 de 2017, la Corte Constitucional señaló:

*a. La carga probatoria de la incapacidad económica se invierte en cabeza de la EPS demandada, cuando en el proceso solamente obre como prueba al respecto, la afirmación que en este sentido haya formulado el accionante en el texto de demanda o en la ampliación de los hechos. Esta Corporación ha establecido que, en la medida que las EPS tienen en sus archivos, información referente a la situación socioeconómica de sus afiliados, estas entidades están en la capacidad de controvertir las afirmaciones formuladas por los accionantes referentes a su incapacidad económica. Por tal razón, su inactividad al respecto, hace que las afirmaciones presentadas se tengan como prueba suficiente.*

*b. Ante la ausencia de otros medios probatorios, hechos como el desempleo, la afiliación al sistema de seguridad social en salud en calidad de beneficiario y no de cotizante, pertenecer al grupo poblacional de adulto mayor (tercera edad) y tener ingresos mensuales equivalentes a un salario mínimo legal mensual, pueden ser tenidos en cuenta como prueba suficiente de la incapacidad económica del accionante, siempre y cuando tal condición no haya sido controvertida por el demandado. (...)*

De lo anterior se colige, que la incapacidad alegada por la tutelante, constituye una presunción que bien pudo ser desvirtuada por la accionada, lo que en el presente asunto no ocurrió, cuando menos con prueba siquiera sumaria, pues MALLAMAS EPS pretendió desvirtuarla, con base en la ocasional adquisición de servicios médicos de forma particular, a los cuales accedió casi de manera inmediata a la atención recibida por remisión de aquella, sin tener en cuenta siquiera, el tipo de afiliación que la vincula a aquella, que da cuenta de entrada de la incapacidad de contribuir con la erogación que genera una afiliación al sistema de seguridad social en salud.

Como bien puede observarse, de conformidad a las consideraciones

vertidas en antecedencia, las disquisiciones vertidas por MALLAMAS E.P.S.I. carecen de fundamento, por lo que debería confirmarse el fallo impugnado.

Empero, lo cierto es que, no habiéndose mencionado de manera específica, en la parte resolutive, la razón por la cual se autoriza el servicio de transporte de Ipiales a la ciudad de Cali y el alojamiento para la tutelante y un acompañante, se adicionará en lo pertinente el numeral segundo de la sentencia recurrida, efectuando lo ordenamientos de rigor.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral segundo de la sentencia calendada a 26 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales, dentro del presente, el cual quedará del siguiente tenor:

*“SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la EPS INDÍGENA MALLAMAS, que autorice y suministre a la señora Gloria Eugenia Portilla Mueses transporte intermunicipal e interurbano desde la ciudad de Ipiales hasta la ciudad de Cali, específicamente hasta el Instituto de Niños Ciegos y Sordos del Valle, y alojamiento para sí y para un acompañante, **con el fin de que asista al tratamiento prescrito por su médico tratante, consistente en “INYECCIÓN INTRAVÍTREA DE SUSTANCIA TERAPÉUTICA por PLAN TERAPIA ANTIANGIOGENICO CON AFLIBERCEPT AMPOLLAS EN ODCHO 4TA DOSIS”**. (Negrillas propias el Despacho para resaltar la adición que se anuncia)*

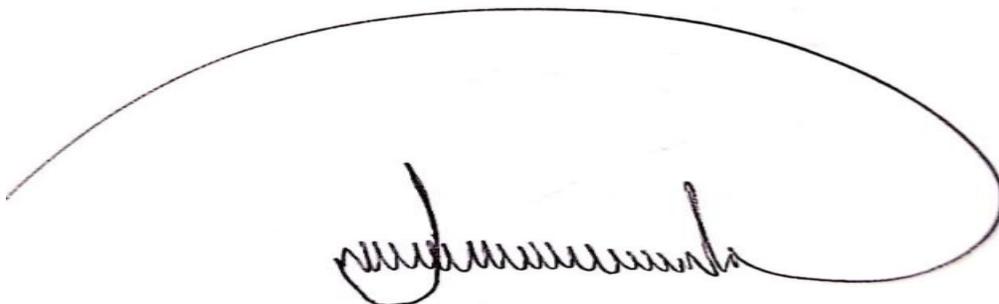
**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia refutada.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** lo aquí dispuesto a la juez de primera instancia; remitiendo copia de la providencia. Ofíciense.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**QUINTO: ENVÍESE** la presente sentencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, thin, hand-drawn oval. The signature is cursive and appears to read 'David Sanabria Rodríguez'.

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ**  
**JUEZ**